



RECURSO DE INCONFORMIDAD

PROMOVENTE:

(1*****),
(1*****),
(1*****)
(1*****), Y/O
en su
calidad de denunciantes

AUTORIDAD

INVESTIGADORA:

JEFE REGIONAL MEXICALI DE
LA FISCALÍA DE
CONTRALORÍA Y
VISITADURÍA DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

203/2023/SERA-RI

Mexicali, Baja California, a veinticinco de abril de
dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que confirma el acuerdo de
conclusión y archivo de veinticinco de julio de dos mil
veintitrés emitido por la Jefe Regional Mexicali de la Fiscalía de
Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de
Baja California, mediante el cual se determinó que no se
acreditó la existencia de alguna falta administrativa dentro de
la investigación administrativa (2*****).

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas
conforme a las siguientes denominaciones:

Autoridad Investigadora	Jefe Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

RESOLUCIÓN



Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir resolución al RECURSO DE INCONFORMIDAD.

A N T E C E D E N T E S:

I.- DENUNCIA. El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, los ciudadanos de nombres (1*****), (1*****), (1*****), y/o (1*****), comparecieron por escrito dirigido a la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California a presentar denuncia formal por la posible comisión de conductas administrativas irregulares a cargo de la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos contra la Libertad Sexual, (visible a fojas 5 a la 08 de autos), consistentes en:

a).- Que no fueron citados ante la Agencia del Ministerio Público para efecto de ser informados que había una denuncia en su contra, ni de su participación en algún delito, dentro de la carpeta de investigación (2*****) por el delito de sustracción de menores.

b).- Que el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, les fue notificado a los recurrentes la audiencia de formulación de imputación de ocho de junio del dos mil veintitrés, en un domicilio diverso al de donde residen, si no que se realizó en el domicilio de (1*****), diverso imputado.

c).- Que aun y cuando no habían sido citados en sede ministerial la Agente del Ministerio Público

RESOLUCIÓN

solicitó al Juez de Control audiencia privada para solicitud de orden de aprehensión.

II.- INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdo de primero de julio de dos mil veintitrés, la Autoridad Investigadora tuvo por recibida la citada denuncia y ordenó el inicio de la investigación administrativa correspondiente, radicándola bajo número de expediente (2*****), así como la realización de las diligencias necesarias para su integración (visible a fojas 02 a la 03 de autos).

III.- CONCLUSIÓN Y ARCHIVO. Practicadas las diligencias de investigación que estimó necesarias, mediante acuerdo de fecha veinticinco de julio de dos mil veintitrés la Autoridad Investigadora determinó la conclusión y archivo de la investigación administrativa (2*****), por considerar que no se acreditó la existencia de falta administrativa señalada por los denunciantes (visible a fojas 0203 a la 0217 de autos).

IV.- RECURSO DE INCONFORMIDAD. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, los denunciantes (1*****), (1*****), y (1*****), interpusieron ante la Autoridad Investigadora el recurso de inconformidad previsto en el artículo 102 de la Ley de Responsabilidades Administrativas en contra de la determinación de conclusión y archivo de la investigación administrativa (2*****) (visible a fojas 0222 a la 0228 de autos).

Recurso que fue recibido a trámite por la Autoridad Investigadora mediante acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en el cual ordenó remitirlo para su admisión y resolución a esta Sala Especializada, (visible a fojas 0220 a la 0221 de autos), rindiendo el informe con justificación mediante escrito presentado ante esta Sala Especializada el catorce de



septiembre de dos mil veintitrés (visible a fojas 0229 a la 232 de autos).

V.- SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO Y

CITACIÓN PARA RESOLUCIÓN. Mediante acuerdo de doce de octubre de dos mil veintitrés esta Sala Especializada admitió el recurso de inconformidad, (visible a fojas 0234 a la 237 de autos), y una vez tramitado en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas, por auto de diecisiete de mayo dos mil veinticuatro se citó a las partes para oír resolución del recurso de inconformidad (visible a foja 276 de autos); y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia y procedencia. Esta Sala es competente para resolver el recurso de inconformidad interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 1, párrafo tercero, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo y 32, fracción V, de la Ley del Tribunal, 100, 102, 103, 104, 105, 106, 107, y 108, de la Ley de Responsabilidades Administrativas**, interpretados al tenor de la siguiente **jurisprudencia** de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional, atendiendo a los artículos 94, de la Constitución Federal en relación con el 217, de la Ley de Amparo.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE PUEDE IMPUGNAR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, MEDIANTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Hechos: Una persona moral presentó denuncia por hechos que podrían constituir faltas administrativas derivadas de un proceso de adjudicación directa de adquisición de medicamentos. Una vez realizada la investigación correspondiente el órgano de control emitió el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, al no advertir datos, indicios o elementos de prueba para configurar la comisión de alguna falta administrativa. Inconforme con ello, la denunciante promovió amparo indirecto alegando que no existe algún medio ordinario de defensa para impugnar esa decisión de la autoridad investigadora. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión.

RESOLUCIÓN



RESOLUCIÓN

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que aun cuando el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas no prevea el medio ordinario de defensa para impugnar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente de responsabilidad administrativa, es susceptible de interpretarse de manera conforme con la Constitución, en el sentido de que contra la decisión de la autoridad investigadora de concluir la investigación y archivar el expediente, resulta procedente el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 102 de la ley citada.

Justificación: Si conforme al recurso de inconformidad el denunciante puede impugnar tanto la calificación de la falta administrativa denunciada, como la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas, con mayor razón resulta procedente combatir la diversa determinación de concluir la investigación y archivar el expediente, pues la posibilidad de cuestionar la debida diligencia de la autoridad investigadora es lo que permite hacer funcional el papel de los denunciantes como una "gran contraloría social"; además, constituye el elemento que posibilita hacer efectiva la rendición de cuentas constante y sistemática del sistema de responsabilidades administrativas, así como vigilar que las actuaciones de las autoridades investigadoras se ajusten a derecho. En suma, la procedencia del recurso de inconformidad no sólo permite maximizar el goce del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino también vigilar y corroborar, mediante el control jurisdiccional, que la decisión de no iniciar un procedimiento administrativo atienda a un adecuado desarrollo de la investigación, así como la debida valoración de las constancias que obran en el expediente y no así a una determinación arbitraria, injustificada o irrazonable de la autoridad investigadora que redunde en la impunidad administrativa.

Registro digital: 2026084. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 12/2023 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo III, página 2287. Tipo: **Jurisprudencia**. Tesis de jurisprudencia 12/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de febrero de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- Oportunidad. El recurso en estudio fue presentado en tiempo, pues se advierte de su primera página sello de recibido de **ocho de septiembre de dos mil veintitrés** (visible a foja 0222) y el acuerdo recurrido le fue notificado a los denunciantes el **cuatro de septiembre del mismo año** (visible a foja 0213), es decir, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo impugnado; en términos de los artículos 103, 187 y 189, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

El cómputo del plazo transcurrió en los siguientes términos:

FECHA	DÍAS DEL PLAZO TRANSURRIDOS
4 de septiembre de 2023	Fecha de notificación del acuerdo de calificación.
5 de septiembre de 2023	Surte efectos la notificación
6 de septiembre de 2023	1 Primer día del plazo
7 de septiembre de 2023	2
8 de septiembre de 2023	3 Día de presentación del recurso de inconformidad
9 de septiembre de 2023	Sábado inhábil
10 de septiembre de 2023	Domingo Inhábil
11 de septiembre de 2023	4
12 de septiembre de 2023	5 Último día del plazo

TERCERO.- De la investigación administrativa.

Las autoridades investigadoras tienen la atribución de llevar a cabo las investigaciones respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidad administrativa, mismas que pueden concluir en la determinación de **la existencia** de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y **calificarla como grave o no grave** o en su caso, **la inexistencia** de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, en la que se emitirá un **acuerdo de conclusión y archivo** del expediente.

Esto es así, ya que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, de conformidad con los artículos 109, fracción III, de la Constitución Federal, 91 de la Constitución Local y 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, determinando además la misma Ley en su Título Tercero, capítulos I y II, las conductas que serán consideradas como no graves y graves.

Es decir, el servidor público debe estar apegado a estos principios para garantizar su debida diligencia en el



cumplimiento de su actuar, en estricto apego a la norma jurídica aplicable, ya que el incumplimiento de los principios rectores por parte del servidor público, puede constituir una falta administrativa, y con ello, la facultad de la Autoridad Investigadora para iniciar una investigación administrativa respecto de esas conductas que puedan constituir responsabilidad administrativa.

Dicho lo anterior, en términos de los artículos 94 y 95 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, las investigaciones deberán estar debidamente fundadas y motivadas y en la cual, la Autoridad Investigadora tiene la obligación de hacerse llegar de toda la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, para determinar la existencia o inexistencia de alguna falta administrativa.

Para este efecto, señala el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades que, *"concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la **existencia o inexistencia** de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave"*.

Del artículo citado, se advierten dos supuestos en que la Autoridad Investigadora deberá concluir la investigación, el primero de ellos, determinar cuando sea procedente **que existen elementos de prueba para acreditar un** acto u omisión por parte de un servidor público y esta debe calificarse como grave o no grave, para este caso, se incluirá el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substancial a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

RESOLUCIÓN



En el segundo supuesto, la Autoridad Investigadora podrá determinar cuando sea procedente **que no existen elementos de prueba para acreditar un** acto u omisión como falta administrativa, de tal forma, de no encontrarse elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un **ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

No debemos pasar desapercibido el principio de presunción de inocencia señalado en el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que se traduce en que toda persona que es señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad, por lo que es claro, que no basta el solo señalamiento de una persona de un indebido actuar del servidor público, sino que, debe acreditarse fehacientemente por la Autoridad Investigadora con todas las diligencias, pruebas que obran en la investigación, que el servidor público realizó una conducta a través de un acto u omisión y que esta vaya en contravención de los principios que deben regir su actuar, porque debe quedar claro, que no toda conducta del servidor público puede actualizar una falta administrativa.

Dicho lo anterior, en el caso de estudio del recurso de inconformidad se está en presencia de una determinación de la Autoridad investigadora que hemos señalado en el segundo supuesto del artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, ya que se trata de un acuerdo de conclusión y archivo que resuelve que no se acredita la existencia de falta administrativa, como resultado de la investigación motivada por la queja presentada por

RESOLUCIÓN



(1*****), (1*****), (1***** y/o
(1*****).

RESOLUCIÓN

CUARTO.- Resolución recurrida. El acto recurrido consiste en el acuerdo de conclusión y archivo de fecha veinticinco de julio de dos mil veintitrés emitido por la Autoridad Investigadora, mediante el cual se determinó la conclusión y archivo de la investigación administrativa (2*****), mismo que se tiene por reproducido por economía procesal y que puede ser consultable a fojas 0203 a la 0217 de autos, sin que esto afecte la exhaustividad y congruencia de la presente resolución, pues habremos de citar y transcribir la parte conducente del acuerdo, en la medida que sea necesario para el análisis de los agravios expresados por los recurrentes.

QUINTO.- Agravios. Se tienen por reproducido el agravio que hace valer el recurrente, por economía procesal y debido a que la Ley de Responsabilidades Administrativas y la Ley del Tribunal no establecen la obligación de transcribirlos; sin demérito de que esta Sala Especializada, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis 2^a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.**

Así como, la tesis de Jurisprudencia número 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal.

**AGRARIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO
TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.**



Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

Precedentes

Recurso de Revisión 87/2023 J.P. Promovente: Ileana Ibarra Solórzano. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 16 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.

Recurso de Revisión 10/2023 J.P. Promovente: Patricia Manuela González Navarro. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 16 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.

Recurso de Revisión 652/2022 J.P. Promovente: Marisela González García. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 16 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.

SEXTO.- Estudio de los agravios. Los promoventes exponen una serie de argumentaciones a manera de agravio, los cuales a consideración de esta Sala Especializada **resultan infundados** y, en consecuencia, ineficaces para determinar la ilegalidad del acuerdo recurrido, conforme a las siguientes consideraciones.

Señalan los recurrentes como agravio que el acuerdo de conclusión y archivo contraviene lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, al no ser claro, preciso y congruente.

RESOLUCIÓN



No les asiste la razón a los recurrentes cuando señalan que el acuerdo de conclusión y archivo no cumple con los dispuesto por el artículo 205 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, por lo siguiente:

Consideraciones de la Autoridad Investigadora:

En cuanto al hecho de que no fueron citados ante la Agencia del Ministerio Público durante la investigación, la Autoridad Investigadora señala que dentro del Código de Procedimientos Penales no existe una obligación de la representación social en el sentido de que los imputados deban de ser citados en sede ministerial.

Por otra parte, la Autoridad Investigadora refiere que el derecho de defensa técnica del imputado conforme a la formulación de imputación que define el artículo 309 del Código Nacional de Procedimientos Penales inicia cuando el Ministerio Público, en presencia del Juez de control, le comunica el desarrollo de una investigación en su contra respecto de uno o más delitos.

Consideraciones de esta Sala Especializada:

En relación con el punto anterior, debe señalarse que en los mismos términos el artículo 310 del Código Nacional de Procedimientos Penales relativo a la formulación de imputación a personas en libertad, no exige la obligación de citación previa en sede ministerial a los imputados, pues el Agente del Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuna la intervención judicial con el propósito de resolver la situación jurídica del imputado, garantizando el derecho de defensa.

RESOLUCIÓN



No pasa desapercibido el señalamiento de los recurrentes en su escrito de queja, en el sentido de que el Juez de Control en la audiencia de formulación de imputación de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés les concedió la razón en relación con la citación ante el Agente del Ministerio Público.

Sin embargo, como se señaló en los puntos anteriores la Autoridad Investigadora precisa sus argumentos para considerar que no existe obligación en algún precepto del Código Nacional de Procedimiento Penales que exija la citación de los imputados ante el Agente del Ministerio Público previo a la solicitud de audiencia inicial.

Aunado al hecho que el pronunciamiento del Juez de Control se centra en resolver el debate de las partes en relación con la certeza de la citación en el domicilio de los imputados, por lo que considera, que la citación de los imputados ante el Agente del Ministerio Público establece identidad, domicilio o lugares de quien deba ser convocado, pero en su pronunciamiento no se establece ningún artículo del Código Nacional de Procedimientos Penales que exija al Agente del Ministerio Público la citación de los imputados en sede ministerial.

En ese sentido, esta resolutora considera que la Agente del Ministerio Público actuó en apego de las disposiciones aplicables por lo que, no se advierten elementos de prueba para acreditar un acto u omisión como falta administrativa.

Consideraciones de la Autoridad Investigadora:

En relación al hecho que fueron notificados a la audiencia de formulación de imputación de ocho de junio del



dos mil veintitrés en un domicilio diverso al de donde residen, la Autoridad Investigadora sostiene que la Agente del Ministerio Público cumplió con el objetivo de la investigación que establece el artículo 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuanto a que se realizaron las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Que se realizaron diversas diligencias en la carpeta de investigación, entre las cuales se giró medidas de protección en contra de los imputados, donde la víctima señaló como domicilio de los imputados el ubicado en (3*****).

Consideraciones de esta Sala Especializada:

Que el domicilio de (3*****), donde fueron citados los imputados obraba en la carpeta de investigación ya que fue proporcionado por la misma víctima.

Que la Agente del Ministerio Público le proporcionó este domicilio al Juez de Control para que fueran citados los imputados a la audiencia inicial porque era el domicilio que había proporcionado la propia víctima.

Dicho lo anterior, no se considera que exista por parte de la Agente del Ministerio Público un acto arbitrario al haber señalado dicho domicilio para la citación de los imputados, pues obraba en la carpeta de la investigación por haber sido proporcionado por la víctima.

Por lo tanto, de la actuación de la Agente del Ministerio Público no se advierten elementos de prueba para acreditar un acto u omisión como falta administrativa.

Consideraciones de la Autoridad Investigadora:

RESOLUCIÓN

En cuanto al último argumento señalado en el escrito de queja, en el sentido que aun y cuando no habían sido citados en sede ministerial la Agente del Ministerio Público solicitó audiencia privada para solicitud de orden de aprehensión en contra de los recurrentes, la Autoridad Investigadora señaló en el acuerdo de conclusión y archivo que el Juez de Control resolvió el diferimiento de la audiencia para una nueva fecha para garantizar el derecho de igualdad de las partes, por lo que, consideró la autoridad investigadora que no se afectaba la secuela procesal toda vez que la audiencia se difirió a petición de la defensa.

Consideraciones de esta Sala Especializada:

Debe precisarse que la solicitud de la Agente del Ministerio Público de una audiencia privada para orden de aprehensión fue con motivo del debate que se realizó entre las partes en la audiencia respecto al domicilio de los imputados.

Que en ese debate la Agente del Ministerio Público, como estrategia del caso, sostuvo la debida notificación de los imputados en el domicilio que tenía registrado en la carpeta de investigación por haber sido proporcionado por la víctima.

Que el debate que sostuvo la Agente del Ministerio Público, de la debida notificación de los imputados, lo realizó antes del pronunciamiento del Juez de Control de diferir la audiencia para que se cumpliera con la debida citación a los imputados.

Por lo que, de igual forma no se considera un hecho que constituya una falta administrativa de la servidora pública investigadora.

La Autoridad Investigadora en el acuerdo de conclusión y archivo concluye, después de un análisis de los hechos motivos de la queja, que no existe conducta por parte de la servidora pública que dé lugar a la posible existencia de una irregularidad administrativa de las hipótesis contempladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Dicho lo anterior, esta Juzgadora considera que el acuerdo de conclusión y archivo cumple con los principios de fundamentación y motivación, pues la Autoridad Investigadora atiende con argumentos suficientes dando respuesta a cada uno de los hechos planteados por los quejoso en su escrito de queja de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

Conclusión:

En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los agravios expresados por la parte recurrente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, último párrafo, 102, segundo párrafo, 107, 108 y 110 fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, aplicable este último artículo y fracción en congruencia con la tesis jurisprudencial que se señaló en el considerando primero de la presente resolución, ya que su justificación recae en que es procedente el recurso de inconformidad contra el acuerdo de conclusión y archivo para que haya posibilidad de **cuestionar la debida diligencia de la Autoridad Investigadora**, por lo que, es procedente confirmar el acuerdo de conclusión y archivo de fecha veinticinco de julio de dos mil veintitrés emitido por la Jefa Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual se determinó la conclusión y archivo de la investigación administrativa (2*****).

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 107, 108 y 110 fracción I, de la Ley de



Responsabilidades Administrativas, en relación con los numerales 1, párrafo tercero, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo, y 32, fracción V, de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

ÚNICO. - Se confirma el acuerdo de conclusión y archivo de veinticinco de julio de dos mil veintitrés emitido por la Jefa Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual se determinó que no se acreditó la existencia de alguna falta administrativa en la investigación administrativa (2*****).

Notifíquese personalmente a los recurrentes (1***), (1*****), y (1*****), y/o (1*****), a la servidora pública (1*****); y por oficio a la autoridad investigadora Jefa Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California.**

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado José Martín Bravo Mayoral, quien da fe.

**R
E
S
O
L
U
C
I
ÓN**

1

"ELIMINADO: Nombre, 20 párrafo(s) con 20 renglones, en fojas 1, 2, 3, 9 y 16.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de expediente, 8 párrafo(s) con 8 renglones, en fojas 1, 2, 3, 9, 15 y 16.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Domicilio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 13.

Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado José Martín Bravo Mayoral, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrita con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 203/2023 SERA-RI, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diecisés (16) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.-----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.